



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
Año de la Grandeza Argentina

**Nota**

**Número:**

**Referencia:** NOTA DEL MENSAJE N° 6/2026

**A:** AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA HCDN (Dr. Martín MENEM),

**Con Copia A:**

---

**De mi mayor consideración:**

**SEÑOR PRESIDENTE:**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 6/2026 y proyecto de ley tendiente a establecer un nuevo Régimen Penal Juvenil, el que será aplicable a personas desde los TRECE (13) años de edad hasta las CERO (0) horas del día en que cumplan DIECIOCHO (18) años de edad cuando fueran imputadas por un hecho tipificado como delito en el Código Penal o en las leyes penales especiales vigentes o que se dicten en el futuro.

Sin otro particular saluda atte.





## República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Año de la Grandeza Argentina

### Mensaje

**Número:**

**Referencia:** Mensaje - LEY - RÉGIMEN PENAL JUVENIL

---

Al H. CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a establecer un nuevo Régimen Penal Juvenil, el que será aplicable a personas desde los TRECE (13) años de edad hasta las CERO (0) horas del día en que cumplan DIECIOCHO (18) años de edad cuando fueran imputadas por un hecho tipificado como delito en el Código Penal o en las leyes penales especiales vigentes o que se dicten en el futuro.

La situación de los menores en conflicto con la ley penal es uno de los graves problemas que hoy atraviesa la sociedad argentina, y su abordaje requiere una solución integral que contemple no solo la cuestión punitiva, sino también medidas estatales que acompañen al adolescente luego, con el objeto de que obtenga un futuro con integración social y trabajo, comprensión y arrepentimiento por la conducta punible perpetrada.

Es por esto que, en línea con el proyecto enviado en el año 2024 por la actual gestión, se busca encausar el marco jurídico para poder brindar la solución a la que se hace referencia en el párrafo anterior y, de este modo, promover una solución al problema que aqueja a la ciudadanía toda.

En este sentido, y como se mencionó oportunamente en el año 2024, la vigente Ley N° 22.278 sobre Régimen Penal de la Minoridad, sancionada en el año 1980, no responde a los principios reconocidos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en la legislación internacional, respecto del menor que ha infringido la ley penal. Es por ello que resulta indispensable sancionar una ley especial que regule la materia e incorpore los referidos principios, adecuada a nuestra realidad social.

Desde la sanción de la mencionada ley, el mundo, nuestra realidad, los adolescentes, su actuación y la comprensión de la criminalidad de sus actos han sufrido grandes cambios, lo que trae aparejada la necesidad de practicar una reforma legislativa que se corresponda con la situación actual de los adolescentes -muchos de los cuales han sido incorporados a bandas criminales- y con las demandas de la sociedad.

Además, la legislación actual presenta una serie de problemas. El primero de ellos es la edad de imputabilidad vigente. Actualmente, los delitos cometidos por adolescentes menores de DIECISÉIS (16) años quedan impunes.

Esta circunstancia genera una situación de injusticia, que perciben tanto las víctimas como la sociedad en general. Es imperativo que nuestro sistema legal asegure que aquellos que cometen delitos sean responsables por sus acciones.

Es relevante destacar que la legislación argentina se encuentra en minoría en la región, en cuanto al umbral de imputabilidad. La mayoría de los países han establecido edades de imputabilidad más bajas, lo que sugiere que nuestro ordenamiento legal se encuentra desactualizado en este aspecto. Es necesario revisar y ajustar la normativa nacional para su alineamiento con la experiencia comparada y con los estándares internacionales en la materia, y garantizar así una respuesta más efectiva a la criminalidad juvenil.

En efecto, en la actualidad, la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DE CUBA se encuentran en soledad en su posición, toda vez que son los únicos países de la región que han establecido los DIECISÉIS (16) años como la edad mínima de responsabilidad penal. Contrariamente, en consonancia con los cambios operados las últimas décadas, otros países han modificado su legislación para evitar la impunidad en crímenes cometidos por adolescentes. Por ejemplo, la REPÚBLICA DE CHILE, la REPÚBLICA DE COLOMBIA y la REPÚBLICA DEL PERÚ han fijado tal edad en CATORCE (14) años; la REPÚBLICA DE GUATEMALA, la REPÚBLICA DE NICARAGUA y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en TRECE (13) años; la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en DOCE (12) años y GRANADA y la REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO, en SIETE (7) años (<https://www.unicef.org/lac/media/2666/file/PDF>).

La REPÚBLICA ARGENTINA es parte del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, a través de los diversos mecanismos establecidos en el marco de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) y del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), y reconoce competencia a la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y a la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo se ha expresado respecto del concepto de seguridad ciudadana indicando que esta "...no debe entenderse exclusivamente como una simple reducción de los índices de delito y violencia. Debe ser el resultado de una política que se oriente hacia una estrategia integral, que incluya la mejora de la calidad de vida de la población, la acción comunitaria para la prevención del delito y la violencia, una justicia accesible, ágil y eficaz, una educación que se base en valores de convivencia pacífica, en el respeto a la ley, en la tolerancia y en la construcción de cohesión social." (Informe Regional de Desarrollo Humano 2013 – 2014. Seguridad Ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo).

Por su parte, la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ha manifestado que la seguridad ciudadana es "...aquella situación donde las personas pueden vivir libres de las amenazas generadas por la violencia y el delito, a la vez que el Estado tiene las capacidades necesarias para garantizar y proteger los derechos humanos directamente comprometidos frente a las mismas. En la práctica, la seguridad ciudadana, desde un enfoque de los derechos humanos, es una condición donde las personas viven libres de la violencia...".

En este contexto, la actual legislación enfrenta un segundo problema significativo: no se encuentra alineada con las disposiciones contenidas en la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, aprobada por la Ley

Nº 23.849, que cuenta con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22, segundo párrafo de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, ni con la jurisprudencia predominante en la materia. Esta falta de adecuación plantea un desafío fundamental para alcanzar el objetivo de garantizar los derechos y asegurar la protección debida a los adolescentes en conflicto con la ley penal. En este sentido, la legislación debe garantizar que las respuestas judiciales para los adolescentes imputados estén en consonancia con sus derechos y ofrezca medidas diferenciadas que tengan en cuenta su edad, nivel de desarrollo y circunstancias individuales.

Esta iniciativa toma en consideración el precedente establecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2005 en la causa "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Daniel Enrique Maldonado en la causa Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa N° 1174- " (Fallos 328:4343), en la que se resaltó la necesidad de mejorar el sistema judicial de responsabilidad penal juvenil para garantizar el pleno respeto de los principios del debido proceso y de los derechos fundamentales de los adolescentes involucrados en el sistema de justicia penal.

La ley, según nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL, es igual para todos. Lo que cambia en el caso de los menores es la aplicación del régimen penal. Ni la CONSTITUCIÓN NACIONAL, ni la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ni las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), ni las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, ni las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), ni las leyes nacionales plantean algo diferente.

Los adolescentes poseen los mismos derechos que todas las personas, pero tienen, además, derechos especiales que derivan de su condición. Ello supone un tratamiento diferenciado en el ámbito de la justicia penal juvenil. Lo que requiere la sanción de medidas específicas y esenciales para el resguardo de esos derechos.

El tercer problema crucial, estrechamente vinculado con los anteriores, radica en la necesidad imperante de ampliar las herramientas con las que cuenta el Estado con el fin de reducir la incidencia de la criminalidad juvenil en la sociedad. Esta urgencia no solo se fundamenta en la protección de la comunidad y el mantenimiento del orden público, sino también en el imperativo de salvaguardar el bienestar y el futuro de los propios adolescentes. La persistencia de tasas en crecimiento de criminalidad juvenil representa un desafío para la seguridad pública.

Además, la reducción de la criminalidad juvenil es fundamental para el desarrollo sostenible y la cohesión social de la Nación. Una alta incidencia de delitos cometidos por adolescentes puede tener un impacto negativo en diversos aspectos de la vida social y económica, e incidir negativamente en la calidad de vida de las personas que conforman la población de la Nación.

Conforme se desprende de los registros de las causas y de la población juvenil alojada en dispositivos especializados de aprehensión, en nuestro país la tasa de los delitos cometidos por adolescentes aumenta año tras año. En este sentido, resulta muy útil observar las estadísticas y analizar las arrolladoras evidencias que estas arrojan.

La Base General de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN nos permite observar los procedimientos penales iniciados en la Justicia Nacional de Menores. Los informes estadísticos de los primeros semestres de cada año demuestran que en los últimos CINCO (5) años existió un aumento de intervenciones judiciales en adolescentes en los primeros TRES (3) años del período, con una disminución y un menor aumento en los últimos DOS (2) años: OCHOCIENTOS VEINTIDÓS (822) para el

año 2021 -VEINTIDÓS POR CIENTO (22 %) de aumento con respecto del año anterior-; NOVECIENTOS SEIS (906) para el año 2022 -DIEZ POR CIENTO (10 %) de aumento aproximadamente con respecto al año anterior-; NOVECIENTOS OCIENTA Y SEIS (986) para el mismo período del año 2023 -VEINTIÚN POR CIENTO (21 %) aproximadamente de aumento con respecto al año anterior-; NOVECIENTOS SIETE (907) para el mismo período del año 2024 - OCHO POR CIENTO (8 %) de disminución aproximadamente con respecto al año anterior y NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO (945) para el año 2025 -CUATRO COMA DOS POR CIENTO (4,2 %) de aumento aproximadamente para el mismo período del año 2024.

El CINCUENTA Y CINCO COMA DOS POR CIENTO (55,2 %) de los casos correspondientes al período 2024 fueron cometidos por adolescentes que, al momento del hecho, tenían de DIECISÉIS (16) a DIECISIETE (17) años, y CUARENTA Y CUATRO COMA OCHO POR CIENTO (44,8 %) por adolescentes menores de DIECISÉIS (16) años, en tal período. En su gran mayoría, se trató de delitos contra la propiedad - aproximadamente un OCIENTA Y UNO POR CIENTO (81 %) de los casos del período 2024-. El resto de los ilícitos cometidos se refieren a homicidios, delitos contra la integridad sexual y contra la administración pública (información resultante de la consulta y del análisis de las estadísticas publicadas en el sitio de internet de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. <https://www.csjn.gov.ar/bgd/estadisticas/estadisticas-especiales>).

También el Relevamiento Nacional de Dispositivos Penales Juveniles y su Población realizado por la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, dependiente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, permite observar tal aumento: en 2021 la población de adolescentes en dispositivos especializados de aprehensión era de MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE (1929), en el año 2022 ascendió a DOS MIL CIENTO DIECISIETE (2117), mientras que en el año 2023 dicha población alcanzó a los DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE (2407) (<https://www.argentina.gob.ar/desarrollosocial/senafcampus/estadisticas-y-relevamientos>).

En ese sentido, el proyecto de ley que se propicia contempla las siguientes cuestiones: que no serán punibles los menores de TRECE (13) años de edad y serán punibles los adolescentes desde los TRECE (13) años de edad hasta las CERO (0) horas del día en que cumplan los DIECIOCHO (18) años de edad; los principios rectores, derechos y garantías del régimen penal juvenil; los derechos de las víctimas; las penas y las medidas complementarias; las causales de extinción de la acción penal y de la pena; la supervisión por parte de los órganos competentes del Estado; las características de los institutos especializados de detención y las medidas de salud; y las disposiciones presupuestarias pertinentes, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley N° 24.629 y por el artículo 38 de la Ley N° 24.156, entre otras cuestiones.

Finalmente, se destaca la voluntad de los legisladores en el dictado de un nuevo régimen, ya que durante los últimos años se han presentado, entre otros, los siguientes proyectos ante la Cámara de Diputados:

- 0507-D-2025 - presentado por la diputada Lourdes Micaela Arrieta.
- 0141-D-2025 – presentado por la diputada Agustina Lucrecia Propato.
- 3910-D-2024 – presentado por los diputados Roxana Nahir Reyes, Fabio José Quetglas, Marcela Coli, Francisco Monti y Fernando Carbajal.
- 3830-D-2024 presentado por los diputados Natalia Zaracho, Ana María Ianni, Carlos Daniel Castagneto, Blanca Inés Osuna, Mónica Macha, Juan Manuel Pedrini y Daniel Gollan.

- 2467-D-2024 - presentado por los diputados María Eugenia Alianiello, Victoria Tolosa Paz, Mónica Litz, Diego Giuliano, María Graciela Parola, Juan Manuel Pedrini, Ricardo Herrera, Nancy Sand, Jorge Antonio Romero, Andrea Freites, Gabriela Pedrali, Julio Pereyra, Pablo Raúl Yedlin, Jorge Neri Araujo Hernández, Natalia Zabala Chacur, Ana María Ianni, Ernesto Ali, Sabrina Selva, Lorena Pokoik y Eduardo Valdez.
- 2423-D-2024 - presentado por los diputados Álvaro Martínez, María Fernanda Araujo, Julio Moreno Ovalle, José Peluc, Facundo Correa Llano, Alida Ferreyra y Gerardo Huesen.
- 0626-D-2024 - presentado por los diputados Cristian Ritondo, José Nuñez, Germana Figueroa Casas, Verónica Razzini, Gabriel Felipe Chumpitaz, María Florencia De Sensi, Silvana Giudici, Martín Yeza, Sabrina Ajmechet, Patricia Vasquez, Laura Rodríguez Machado, Alejandro Finocchiaro, María Sotolano, Sergio Capozzi y Emmanuel Bianchetti.
- 0804-D-2023 - presentado por el diputado Ricardo López Murphy.
- 6500-D-2022 - presentado por los diputados María Eugenia Alianiello, Estela Hernández, Mabel Luisa Caparros, María Rosa Martínez, Carolina Yutrovic, Anahí Costa, María Luisa Montoto, Ricardo Herrera, Daniel Arroyo, Susana Graciela Landriscini, Liliana Paponet y Varinia Marin.
- 5883-D-2022 - presentado por los diputados: Cristian Ritondo, María Lujan Rey, María de las Mercedes Joury, Gustavo Hein, Alejandro Finocchiaro, María Sotolano, Dina Rezinovsky, Federico Angelini, Pablo Torello, Gabriel Chumpitaz, Álvaro González, Soher El Sukaria, Gerardo Milman, Marilu Quiroz y Alberto Asseff.
- 4435-D-2021 - presentado por el diputado Luis Petri.
- 6494-D-2016 - presentado por la diputada Ana Carla Carrizo.

En virtud de lo reseñado resulta necesaria una reforma legislativa para hacer frente a la realidad social en la que vivimos.

Por lo expuesto, se solicita la pronta sanción del proyecto de ley que se le remite.

Saludo con mi mayor consideración.

Digitally signed by MONTEOLIVA Alejandra Susana  
Date: 2026.02.06 21:35:37 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by CÚNEO LIBARONA Mariano  
Date: 2026.02.06 21:39:28 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by ADORNI Manuel  
Date: 2026.02.06 23:48:05 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo  
Date: 2026.02.06 23:52:52 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Año de la Grandeza Argentina

**Proyecto de ley**

**Número:**

**Referencia: LEY - RÉGIMEN PENAL JUVENIL**

---

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...  
SANCIIONAN CON FUERZA DE  
LEY:

**RÉGIMEN PENAL JUVENIL**

**Capítulo 1**

*Ámbito de aplicación*

**ARTÍCULO 1º.- *Punibilidad.*** No serán punibles los menores de TRECE (13) años de edad. Desde los TRECE (13) años de edad hasta las CERO (0) horas del día en que cumplan DIECIOCHO (18) años de edad serán punibles en el marco de lo dispuesto en la presente ley.

**ARTÍCULO 2º.- *Presunción de edad.*** Las edades indicadas por el presente Capítulo se entienden siempre referidas al momento de la comisión del hecho y se acreditarán con Documento Nacional de Identidad, partidas de los Registros correspondientes y cualquier otro documento que permita determinarlas.

Si no resulta posible comprobar fehacientemente la edad máxima establecida por el artículo 1º, deberá recabarse la prueba adecuada, requerirse los informes correspondientes o practicarse los peritajes necesarios. Si realizadas tales tareas los resultados no fueren concluyentes, se presumirá la minoría de edad.

**ARTÍCULO 3º.- *Aplicación supletoria.*** Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal en cuanto no se opongan a la presente ley.

## Capítulo 2

### *Principios rectores del régimen de responsabilidad penal juvenil*

**ARTÍCULO 4º.- *Finalidad.*** La finalidad del régimen de responsabilidad penal juvenil es fomentar en el adolescente imputado el sentido de la responsabilidad legal por sus actos y promover su educación, resocialización e integración social.

El objetivo de la ley es procurar la superación del riesgo social y la conflictividad puestas en evidencia en la comisión del delito, mediante las medidas establecidas en la presente ley.

**ARTÍCULO 5º.- *Principios, derechos y garantías fundamentales.*** Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, el adolescente gozará de los derechos y garantías reconocidos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las constituciones provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, los ordenamientos locales y demás normas de aplicación.

Sin perjuicio de lo expuesto por el primer párrafo, deberán asegurarse durante el proceso los siguientes principios, derechos y garantías judiciales:

- a) legalidad: no ser objeto de medidas que no estén previstas en la legislación nacional, provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES;
- b) necesidad, proporcionalidad e idoneidad: toda medida que restrinja los derechos del adolescente deberá ser excepcional, proporcional e idónea, de modo tal que resulte ser la medida menos lesiva a sus derechos;
- c) debido proceso legal y derecho de defensa en juicio: el adolescente imputado deberá contar desde el inicio del procedimiento con asistencia letrada, eficaz e idónea. Asimismo, se le deberá comunicar la imputación de modo inmediato, claro y preciso de manera tal que la pueda comprender, y se le deberá informar la totalidad de sus derechos, especialmente el derecho a guardar silencio, a fin de asegurarle eficazmente los medios y el tiempo adecuado para confrontar la acusación. Se deberá garantizar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio;
- d) *In dubio pro reo* e interpretación *pro minoris*: al determinar la existencia o no de responsabilidad penal, el tribunal deberá observar el principio *in dubio pro reo*, tanto en lo que respecta a la comprobación de la autoría o participación del adolescente imputado en la comisión del delito como en la constatación judicial de la concurrencia de causas de justificación;
- e) penas: el régimen de penas deberá orientarse siempre a la educación y resocialización, a fin de que el adolescente imputado obtenga un futuro con integración social y trabajo, comprensión y arrepentimiento por la conducta punible perpetrada. Además, deberá tender a disminuir el riesgo de que incurra en la comisión de nuevos delitos.

La elección de la sanción a aplicarse y la graduación de la pena dentro de las escalas legales previstas se efectuarán conforme las finalidades previstas por el artículo 4º, atendiendo, entre otras circunstancias, a la gravedad del daño causado, a la edad y a las condenas previas recaídas contra el adolescente imputado;

- f) respeto: el adolescente imputado deberá ser tratado con respeto y consideración a lo largo del proceso;
- g) dignidad humana y prohibición de discriminación: el adolescente imputado tendrá derecho a que se respete su dignidad humana y a no ser discriminado por motivos de raza, color, sexo, identidad de género, idioma, religión,

opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición de él mismo, de sus padres o de sus representantes legales, entre otros;

h) plazo razonable, brevedad y celeridad procesal: el adolescente imputado deberá ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas o indebidas.

Se deberá tramitar el proceso con premura, priorizando los casos en los que el imputado se encuentre detenido con prisión preventiva. La dilación injustificada a contar desde la intimación del hecho al adolescente imputado, con excepción de los casos complejos, hará responsable al magistrado interviniente por falta grave y motivará que deban remitirse los antecedentes al ámbito disciplinario correspondiente;

i) reserva del proceso: el proceso deberá tener carácter reservado, salvo para las partes, la defensa, la víctima y los padres o representantes del adolescente imputado. Se prohíbe la publicidad del nombre del adolescente imputado, salvo que él mismo renuncie expresamente a este derecho.

Queda prohibida la publicación de nombres, sobrenombres, filiación, parentesco o residencia del adolescente imputado y la exhibición de fotografías o de cualquier otro dato que posibilite su identificación, sin perjuicio de las medidas que el magistrado pueda disponer para la individualización o localización de aquel.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado en los términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley N° 20.056;

j) privación de la libertad: se entenderá como privación de la libertad a toda forma de detención, internación, encarcelamiento o alojamiento en un establecimiento dispuesta por el tribunal en la que no se le permita el egreso por propia voluntad.

Las medidas que impliquen la restricción de la libertad durante el procedimiento deberán fundarse en el peligro real de fuga o de obstaculización de la investigación;

k) lugar del alojamiento: producida la detención de un adolescente, y en caso de que sea necesaria la privación de su libertad, su alojamiento deberá hacerse efectivo en dependencias acondicionadas especialmente para ese fin, bajo la dirección de personal idóneo para el trato con aquellos. En ningún caso podrá disponerse el alojamiento de un adolescente junto a personas mayores de edad;

l) derecho de información. Al formularse la imputación a un adolescente, la autoridad judicial competente deberá comunicar su actuación y los actos procesales desarrollados a los padres o representantes, momento en el que se informará también el hecho atribuido al imputado;

m) tutela juvenil: durante el proceso, el tribunal podrá ordenar todas las medidas protectorias que considere necesarias al efecto de salvaguardar la integridad física, mental y social del adolescente; y

n) otros principios rectores: en la aplicación de la presente ley se deberá tener en consideración la protección integral de la víctima y sus familiares, la seguridad pública y la protección de la sociedad.

En todo proceso que involucre como imputada o víctima a una persona menor de DIECIOCHO (18) años, deberá intervenir la asesoría tutelar correspondiente a la jurisdicción donde se lo substancie.

## *Derechos de las víctimas*

**ARTÍCULO 6º.- *Protección permanente de los derechos de las víctimas.*** El tribunal y el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberán velar en todo momento por la tutela efectiva de los derechos de las víctimas de los delitos cometidos por los adolescentes.

**ARTÍCULO 7º.- *Derechos.*** Desde el inicio de un proceso penal juvenil y hasta su finalización, la víctima gozará de los derechos reconocidos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de protección de los derechos de las víctimas que en cada jurisdicción corresponda aplicar.

Los progenitores de los adolescentes sometidos a proceso penal serán civilmente responsables por los daños causados por sus hijos, en los términos dispuestos por el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

## Capítulo 4

### *Medidas y penas*

#### Sección 1<sup>a</sup>

##### Medidas complementarias

**ARTÍCULO 8º.- *Enunciación.*** Al momento de disponer una condena de ejecución condicional o alguna de las penas previstas por el artículo 12, y en el marco de alguno de los institutos regulados por los artículos 42 y 43 de la presente ley, el tribunal deberá imponer al adolescente UNA (1) o más de las siguientes medidas complementarias:

- a) asesoramiento, orientación o supervisión periódica de un equipo interdisciplinario;
- b) asistencia a programas educativos y cumplimiento de medidas conducentes para garantizar al adolescente su derecho a la educación y conclusión de los estudios obligatorios. Las medidas complementarias aplicadas al imputado en ningún caso pueden implicar una interrupción de los estudios;
- c) asistencia a programas de formación ciudadana, cursos o programas dirigidos a su inserción social, a evitar futuros conflictos, a comprender sus derechos y deberes cívicos, familiares y sociales;
- d) asistencia a programas de capacitación laboral, con el objeto de aprender un oficio o profesión para su futura inserción laboral;
- e) participación en programas deportivos, recreativos o culturales, para su adecuado desarrollo personal y la integración con sus pares;
- f) concurrencia a los servicios de salud acorde a su edad;
- g) participación en un tratamiento médico o psicológico por el plazo que los profesionales de la salud estimen necesario;
- h) obtención, en tanto sea permitido por la legislación laboral, de un trabajo;
- i) obligación de concurrir al tribunal o ante la autoridad que este último determine; y

j) prohibición del consumo o uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas.

El tribunal podrá imponer preventivamente las medidas previstas en el presente artículo y las penas establecidas en los incisos a), b), c), d) e) y g) del artículo 12 desde el comienzo del proceso, cuando se constate un riesgo para la salud física o psíquica del adolescente o de terceros.

**ARTÍCULO 9º.- *Tutela del adolescente imputado y derecho a ser oído.*** Si el adolescente careciera de grupo familiar o si este resultara inconveniente y perjudicial para su interés superior, a requerimiento del fiscal, de la defensa o de los organismos de protección de la niñez, el tribunal dispondrá su permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos o bajo la tutela de organismos de protección de la niñez que garanticen de mejor modo la seguridad y el interés superior del niño.

En todos los casos, se deberá oír y tener en cuenta la opinión del adolescente imputado, su defensor, el fiscal y la víctima.

El tribunal podrá solicitar la asistencia de los órganos especializados de protección de la niñez.

**ARTÍCULO 10.- *Control de las medidas. Revocación.*** El cumplimiento de las medidas reseñadas en esta Sección estará sometido a control judicial. A tales efectos, las partes y los funcionarios a cargo de los organismos pertinentes deberán aportar al tribunal de la causa toda la información requerida.

En caso de incumplimiento de tales medidas, se deberá disponer el inmediato cumplimiento de la pena dejada en suspenso, sin computar el plazo de trasgresión, imponerse alguna o algunas de las penas previstas por el artículo 12 o continuarse con el proceso, si se hubiera dispuesto en el marco previsto por los artículos 42 y 43 de la presente ley.

## Sección 2<sup>a</sup>

### Penas

**ARTÍCULO 11.-** El tribunal podrá reemplazar la pena de prisión por alguna de las penas previstas en el artículo 12 cuando:

a) la pena prevista para el delito o concurso de delitos imputados supere los TRES (3) años de prisión y no exceda los SEIS (6) años de prisión, ninguno de los hechos reprochados hubiera implicado la muerte de la víctima ni una grave violencia física o psíquica sobre las personas o, en el caso de delitos culposos, no se hubieran producido lesiones gravísimas, la muerte o un daño psíquico grave a la víctima;

b) el adolescente imputado no registrare condenas u otros procesos en trámite con auto de procesamiento o auto procesal equivalente firme; y

c) se cuente con dictamen pericial, la conformidad del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y se hubiere escuchado a la víctima.

**ARTÍCULO 12.- *Enunciación.*** Podrán imponerse al adolescente las siguientes penas:

a) amonestación, en los términos establecidos en el artículo 13 de la presente ley;

b) prohibición de contacto o de aproximarse a la víctima, su familia u otras personas que el tribunal estime que

corresponda o de relacionarse con determinadas personas;

c) prohibición de conducción de vehículos. Si el delito imputado se vincula con la conducción de vehículos motorizados de cualquier naturaleza, el tribunal podrá prohibirle la conducción de UNO (1) o más tipos de vehículos;

d) prohibición de concurrir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos, inclusive deportivos, musicales o culturales;

e) prohibición de salir del país o del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que el tribunal determine;

f) prestación de servicios a la comunidad. La prestación de servicios a la comunidad consiste en la realización de tareas de interés social en entidades de asistencia, públicas o privadas sin fines de lucro como hospitales, escuelas, sociedades o fundaciones destinadas al bien común y con fines sociales u otros establecimientos similares. Dichos servicios no deberán afectar la concurrencia del adolescente imputado a establecimientos educativos;

g) monitoreo electrónico. El monitoreo electrónico consiste en la aplicación de un dispositivo electrónico para rastrear y registrar la ubicación y actividades del adolescente, a fin de garantizar el cumplimiento de alguna de las penas impuestas o bien como pena en sí misma;

h) reparación integral del daño a la víctima; e

i) penas privativas de la libertad, conforme se establece en la Sección 3<sup>a</sup> del presente Capítulo.

**ARTÍCULO 13.- *Amonestación.*** La amonestación consiste en un llamado de atención, reproche oral y recomendaciones sobre formas de conducta comunitaria formulado personalmente, bajo consecuencia de nulidad, por el tribunal al adolescente imputado en audiencia privada y en presencia del defensor, del fiscal, de los padres o representantes legales y de la víctima, si ella así lo desea.

En la citada audiencia, el tribunal deberá hacer saber al imputado, de forma clara y en lenguaje sencillo, la ilegalidad y gravedad del hecho cometido y su responsabilidad, y promover su determinación a no cometer nuevos delitos.

Podrá también convocar en otra audiencia a los padres o representantes y advertirlos sobre la conducta ilícita del adolescente imputado, su necesidad de enmienda y de procurar que aquella no se repita en el futuro.

La amonestación deberá ser impuesta de forma conjunta con al menos UNA (1) de las demás penas previstas en el artículo 12.

**ARTÍCULO 14.-** Salvo cuando fuera necesario para la protección de la víctima o de testigos, las penas establecidas en el artículo 12, incisos b), d) y e) no podrán impedir ni obstaculizar vínculos afectivos significativos, la asistencia a lugares educativos, formativos o de trabajo, o el acceso a servicios de salud.

**ARTÍCULO 15.-** Las penas determinadas en el artículo 12, con excepción de las establecidas en los incisos a), h) e i), no podrán exceder de TRES (3) años.

**ARTÍCULO 16.- *Verificación de cumplimiento de las penas.*** El cumplimiento de las penas establecidas por el artículo 12, incisos a) a h) deberá ser controlado periódicamente por el tribunal interviniente, atendiendo a los informes que presenten las partes y los organismos cuyo objeto sea controlar el cumplimiento de las sanciones

impuestas. Podrá participar la víctima, si es su deseo. En caso de verificarse su incumplimiento, se deberá revocar la pena y disponerse una pena privativa de la libertad.

### Sección 3<sup>a</sup>

#### Penas privativas de la libertad

**ARTÍCULO 17.- *Enunciación.*** Las penas privativas de la libertad son las siguientes:

- a) privación de la libertad en domicilio;
- b) privación de la libertad en un establecimiento abierto;
- c) privación de la libertad en un instituto especializado de detención, o bien en una sección separada de un establecimiento penitenciario.

La resolución deberá ser fundada y el tribunal deberá exponer los motivos que justifican la privación de la libertad y deberá indicarse el lugar de cumplimiento, conforme a los parámetros establecidos por la presente ley.

**ARTÍCULO 18.- *Otras medidas.*** En todos los casos, se deberán imponer al adolescente, conjuntamente, medidas específicas tendientes a garantizar su educación y promover la conciencia de la gravedad del hecho cometido, con vistas a lograr su resocialización y desarrollo de su vida.

**ARTÍCULO 19.- *Prohibición y plazo máximo de detención.*** El plazo máximo de las penas privativas de la libertad respecto de personas adolescentes será de VEINTE (20) años. La regla será aplicable aun si la escala penal fuera más elevada, producto de la concurrencia real de varios hechos independientes.

Cuando el adolescente condenado cumpla DOS TERCIOS (2/3) de la pena impuesta en detención y se dieran las circunstancias previstas en el Código Penal para otorgar la libertad condicional, el tribunal podrá disponer que el resto de la pena sea cumplida mediante las restantes penas establecidas en la presente ley, de modo conjunto o alternativo. Previamente a la decisión se requerirá el dictamen pericial favorable, la conformidad del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y la opinión de la víctima, que deberá ser notificada al efecto.

Son de aplicación los beneficios establecidos por las leyes de estímulo educativo vigentes o por las que se dicten en el ámbito nacional o en las normas provinciales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

**ARTÍCULO 20.- *Imposición de múltiples medidas y penas.*** Cuando no corresponda aplicar una pena privativa de la libertad o cuando esta sea sustituida conforme lo establecido en el artículo 11, el tribunal podrá imponer UNA (1) o más de las medidas y penas previstas en las Secciones 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> del presente Capítulo, en forma simultánea o sucesiva.

### Capítulo 5

#### *Suspensión de la acción penal*

**ARTÍCULO 21.- *Suspensión de la prescripción de la acción penal.*** Además de las causales previstas por el Código Penal, la prescripción de la acción penal para los delitos en cuyo juzgamiento se aplique la presente ley se suspende en los supuestos de:

- a) delitos para cuyo juzgamiento fuera necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales que deban ser resueltas en otro juicio;
- b) sustanciación de los procedimientos de mediación;
- c) intervención del profesional previsto en la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657.

Finalizada la causa de la suspensión, se reanuda el plazo de la prescripción de la acción penal.

## Capítulo 6

### *Supervisión*

**ARTÍCULO 22.- *Supervisor*.** Una vez determinadas las medidas previstas en el artículo 8° o las penas enunciadas en el artículo 12 de la presente ley, el tribunal deberá designar un supervisor especializado a cargo del seguimiento, asistencia y control del adolescente.

El supervisor deberá contar con conocimientos y formación académica en educación, pedagogía infanto-juvenil, psicología, adicciones y trabajo social.

Se deberá garantizar que la cantidad de adolescentes asignados a cada supervisor permita el adecuado seguimiento y supervisión de cada uno de los adolescentes imputados.

El supervisor deberá:

- a) mantener entrevistas semanales con el adolescente y seguir, asistir, supervisar y controlar su evolución durante el proceso y su detención;
- b) elaborar informes mensuales sobre la educación, formación y actitud del adolescente detallando su desempeño, evolución y demás datos de interés que se incorporarán al legajo personal; y
- c) relacionarse y trabajar en conjunto con los demás profesionales intervenientes.

## Capítulo 7

### *Inimputables*

**ARTÍCULO 23.- *Inimputabilidad*.** En los casos en los que el menor sea declarado inimputable por no haber alcanzado los TRECE (13) años de edad o por cualquier otra causa de inimputabilidad prevista en el artículo 34 del Código Penal, el tribunal deberá realizar una investigación a los efectos de determinar la existencia y circunstancias de un hecho ilícito y la presunta intervención de terceras personas que pudieran estar involucradas en el hecho.

**ARTÍCULO 24.- *Respuesta. Evaluaciones. Seguimiento y control a los inimputables. Internación*.** En forma previa a la declaración de la inimputabilidad en los términos establecidos por la presente ley o, en su caso, previamente a la disposición de la libertad, el tribunal deberá:

- a) ordenar un peritaje psicológico y psiquiátrico, así como otros estudios que estimase necesarios para determinar si la persona inimputable resulta peligrosa para sí o para terceros, o si existe riesgo de que incurra en nuevos delitos;

b) ordenar un amplio informe ambiental para comprobar sus condiciones de vida, familia, educación, trabajo, estudios, contención y comprobar su relación con la sociedad; y

c) consultar al equipo interdisciplinario y dar intervención en forma conjunta o alternativa, según resulte necesario, a:

c.1) los organismos de protección de derechos del niño u otros organismos públicos especializados, para que implementen los controles, brinden la colaboración y la asistencia legalmente establecidas y evalúen la posibilidad de realizar instancias de mediación;

c.2) los organismos de protección de derechos del niño, para que procedan a su seguimiento, control y cuidado, lo cual será informado y controlado mensualmente por el tribunal y el fiscal;

c.3) los equipos de salud conforme lo establecido por la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657.

**ARTÍCULO 25.- *Tratamiento educativo y curativo.*** Con base en las evaluaciones previstas en el artículo 24, en las características personales y en el riesgo de que el imputado incurra en nuevos delitos, cuando se declare la inimputabilidad el tribunal podrá, excepcionalmente, disponer la aplicación de alguna de las medidas complementarias previstas por el artículo 8° de la presente ley y la internación del menor en un instituto especial, separado de los otros adolescentes detenidos. Dicha internación deberá tender a la educación, formación, readaptación y resocialización del menor inimputable e involucrar la intervención diaria y permanente de profesionales idóneos, con el propósito de protegerlo.

El tribunal deberá ordenar nuevos informes y controlar periódicamente, al menos cada TRES (3) meses, la evolución y el desarrollo del menor inimputable. Solo se podrá disponer el cese de la medida por acto fundado, previa entrevista con el menor y su defensor, si sobre la base de los informes colectados se considerase que el tratamiento educativo y curativo resultó exitoso, que no existen riesgos para sí o para terceros y que no cometerá nuevos delitos.

**ARTÍCULO 26.- *Responsabilidad civil.*** La responsabilidad civil por los hechos a los que se refiere este Capítulo quedará a salvo y la acción pertinente se deberá ejercer ante los tribunales competentes.

## Capítulo 8

### *Institutos especializados de detención. Principios Generales.*

**ARTÍCULO 27.- *Lugar de alojamiento.*** El adolescente deberá ser alojado en un instituto adecuado de detención o en la sección separada de los adultos de un establecimiento carcelario, adecuada para el tratamiento de adolescentes, con personal que cuente con capacitación especializada en el trato con jóvenes en conflicto con la ley penal.

**ARTÍCULO 28.- *Dirección.*** El lugar de alojamiento deberá ser dirigido por personal capacitado, conforme lo establecido en el artículo 27.

**ARTÍCULO 29.- *Características de la detención.*** La detención se deberá orientar a la educación, formación, resocialización y reinserción social del adolescente.

**ARTÍCULO 30.- *Separación de personas detenidas mayores de edad y alojamiento en módulos especiales.*** Se establecen las siguientes reglas:

- a) en ningún caso los adolescentes imputados o condenados podrán tener contacto con personas detenidas mayores de edad. Al alcanzar la mayoría de edad, y mientras aún no hubiere concluido la pena establecida, deberán cumplir el resto de la condena en los establecimientos penitenciarios para mayores de edad; y
- b) los lugares de detención de adolescentes deberán contar, en lo posible, con módulos separados organizados sobre la base de los siguientes criterios;
  - b.1) características personales y condiciones de salud;
  - b.2) edad de los alojados, debiéndose procurar el respeto de las franjas etarias;
  - b.3) identidad cultural y educativa;
  - b.4) naturaleza cautelar o punitiva de la privación de la libertad.

**ARTÍCULO 31.- *Atención médica, psicológica y psiquiátrica.*** Se deberá garantizar el acceso a asistencia médica y psicológica a cargo de profesionales de la salud especializados en adolescentes. Solo el tribunal competente podrá autorizar las salidas del lugar de detención en los casos en que deba ser atendido fuera del establecimiento, salvo supuestos de urgencia que deberán ser informados al tribunal.

**ARTÍCULO 32.- *Actividades formativas y de capacitación laboral.*** El adolescente privado de la libertad tendrá derecho a recibir formación y capacitación laboral a fin de lograr una futura inserción social y laboral. Se deberá brindar, en lo posible, una amplia oferta de cursos y talleres que le permitan elegir entre aquellos de acuerdo con sus intereses y capacidades.

**ARTÍCULO 33.- *Actividades deportivas, culturales, religiosas y recreativas.*** Se deberá promover el desarrollo de actividades deportivas, culturales, religiosas, en su caso, y de acuerdo a la preferencia del adolescente y recreativas, orientadas a una efectiva inclusión social.

**ARTÍCULO 34.- *Informe trimestral.*** Sin perjuicio de los informes previstos en el artículo 22 de la presente ley, el director del instituto especializado o de la sección separada de un establecimiento penitenciario deberá enviar a la autoridad judicial competente un informe trimestral sobre la situación del adolescente, su evolución, prácticas y el desarrollo del tratamiento individual.

## Capítulo 9

### *Medidas de salud*

**ARTÍCULO 35.- *Regla general.*** En el supuesto de que el tribunal o fiscal consideren que el adolescente presenta un uso problemático de drogas o alcohol, se deberá recabar la opinión del equipo interdisciplinario, que mantendrá las entrevistas necesarias, a fin de que recomiende el tratamiento adecuado para el adolescente en el ámbito que corresponda.

**ARTÍCULO 36.- *Comunicación al juez civil.*** En los casos previstos por la presente ley, si se dispusiera la internación de un adolescente o de un menor inimputable, el tribunal penal deberá remitir copia del legajo personal, de los antecedentes y de la información necesaria del menor al juez civil correspondiente a los fines pertinentes.

## Capítulo 10

**ARTÍCULO 37.- *Incumplimiento del plazo razonable de juzgamiento.*** La dilación injustificada del proceso, prevista en el segundo párrafo del artículo 5°, inciso h) de la presente ley, hará incurrir al tribunal y al fiscal en falta grave y se informará a sus efectos al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA o al área disciplinaria pertinente según la jurisdicción, a la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN y al tribunal y fiscal superiores, según corresponda.

**ARTÍCULO 38.- *Justicia especializada.*** La sustanciación de los procesos penales comprendidos en esta ley, el control de las medidas y de la ejecución de las sanciones estarán, en lo posible, a cargo de jueces, fiscales, defensores y órganos con capacitación especializada en el trato con jóvenes en conflicto con la ley penal.

**ARTÍCULO 39.- *Restricción preventiva de la libertad.*** Las medidas de restricción preventiva de la libertad que se impongan en el marco de la aplicación de la presente ley solo podrán fundarse en el peligro real de fuga o de obstaculización de la investigación.

En ningún caso el plazo de prisión preventiva podrá superar el impuesto por el artículo 1° de la Ley N° 24.390 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 40.- *Derechos de las víctimas de delitos.*** Sin perjuicio de los demás derechos y garantías previstos por la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos N° 27.372, en el marco del presente régimen las víctimas de delitos tendrán derecho a:

- a) ser asistidas en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervenientes. A tales efectos, se encontrará a disposición de las víctimas psicólogos y asistentes sociales del MINISTERIO DE JUSTICIA;
- b) recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos y, en su caso, para querellar, si por sus circunstancias personales se encontraran imposibilitadas de solventarlo. En tales casos, deberán ser asistidas por Defensores Públicos de las Víctimas o por abogados especializados del MINISTERIO DE JUSTICIA; y
- c) participar, si es de su interés, en instancias de mediación con el adolescente imputado.

**ARTÍCULO 41.- *Criterio de oportunidad.*** El fiscal podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal respecto de un adolescente, cuando:

- a) la pena máxima prevista para el delito o concurso de delitos que se le atribuyen sea menor o igual a SEIS (6) años de prisión y ninguno de los hechos reprochados hubiera implicado la muerte de la víctima ni una grave violencia física o psíquica sobre las personas o, en el caso de delitos culposos, no se hubieran producido lesiones gravísimas, la muerte o un daño psíquico grave; y
- b) el adolescente imputado no registre condenas u otros procesos en trámite con auto de procesamiento o auto procesal equivalente firme.

La decisión de prescindir del ejercicio de la acción penal deberá fundamentarse en los parámetros precedentes y en las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y el resarcimiento del daño, si lo hubiera.

La decisión deberá ser informada a la víctima, quien podrá intervenir en el proceso conforme lo determinado por

la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos N° 27.372 y oponerse al criterio propiciado por el fiscal, en cuyo caso deberá resolver el fiscal superior jerárquico conforme a lo dispuesto por las leyes y resoluciones respectivas, y sin perjuicio de las facultades acordadas a la querella.

La decisión del fiscal de aplicar en un caso concreto algún criterio de oportunidad en los términos dispuestos en el presente artículo no obsta a la posibilidad de darle intervención a la justicia civil o a organismos especializados para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 42.- *Mediación.*** En cualquier etapa del proceso con anterioridad al dictado de la sentencia, el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, la víctima o el imputado, cuando se cumplan los requisitos exigidos para la procedencia de la aplicación del criterio de oportunidad establecido por el artículo 41, podrán solicitar que se inicie un proceso de mediación penal ante el tribunal para delitos cuya pena máxima no sea superior a los SEIS (6) años.

Este procedimiento tendrá carácter confidencial, voluntario e imparcial y se le deberá dar intervención a todas las partes.

Para la procedencia de la mediación, será condición necesaria el consentimiento de la víctima, bajo consecuencia de nulidad. La oposición del fiscal será vinculante.

**ARTÍCULO 43.- *Suspensión del proceso a prueba.*** Si al adolescente imputado se le atribuyera la comisión de un delito cuyo mínimo de pena no excede de los TRES (3) años de prisión y no resultare posible la mediación, el tribunal podrá disponer, a solicitud del imputado y con la conformidad del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y una vez oída la víctima, la suspensión del proceso a prueba.

El adolescente imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible.

El pedido de suspensión del proceso a prueba deberá sustanciarse en audiencia oral, bajo consecuencia de nulidad, con la participación del adolescente imputado, su defensor, la asesoría tutelar, el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y la víctima, que será escuchada.

Será condición que el imputado abandone en favor del Estado los bienes que, en caso de condena, serían pasibles de decomiso.

No será causa para el rechazo de la suspensión del juicio a prueba que el delito tenga prevista pena de multa conjunta o alternativa a la de prisión.

La suspensión del proceso a prueba podrá extenderse entre UNO (1) y TRES (3) años, de acuerdo a las circunstancias concretas del hecho imputado y según las características personales del autor.

Las tareas comunitarias que se impongan deberán establecerse de acuerdo con lo previsto por el artículo 12, inciso f) de la presente ley.

**ARTÍCULO 44.- *Condiciones de cumplimiento.*** Las condiciones de cumplimiento determinadas en virtud de los institutos establecidos en los artículos 42 y 43 de la presente ley podrán incluir las medidas previstas por la Sección 1<sup>a</sup> del Capítulo 4, si fueran necesarias para lograr que el adolescente imputado asuma compromisos que coadyuven a su educación, formación intelectual, emocional, adaptación social y laboral. En caso de aplicarse alguna de estas medidas al suspenderse el juicio a prueba, su plazo de duración no podrá exceder de TRES (3)

años.

**ARTÍCULO 45.- *Plazos y cumplimiento.*** Si el adolescente imputado cumpliera con las obligaciones asumidas durante el plazo establecido, se extinguirá la acción penal a su respecto.

Si se verificara el incumplimiento injustificado por parte del adolescente imputado de las condiciones impuestas, el tribunal dispondrá que se continúe con la tramitación del proceso y se reanuden los plazos suspendidos o que no se compute el tiempo que hubiera demorado ese incumplimiento.

**ARTÍCULO 46.- *Supervisor.*** El supervisor establecido en el Capítulo 6 de la presente ley deberá ser designado, para la jurisdicción nacional y federal, entre una lista de profesionales del MINISTERIO DE JUSTICIA.

**ARTÍCULO 47.-** En los procesos penales en el ámbito federal seguidos contra adolescentes regirán todos los principios, derechos y garantías que surgen del sistema procesal previsto por el CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019) y sus modificatorias, de conformidad con el régimen de implementación previsto por la Ley N° 27.150.

## Capítulo 11

### *Disposiciones finales*

**ARTÍCULO 48.- *Derogación.*** Derógase la Ley N° 22.278.

**ARTÍCULO 49.- *Adecuación de regímenes procesales.*** Se invita a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adecuar la legislación procesal penal y las normas administrativas aplicables a los adolescentes desde los TRECE (13) hasta los DIECIOCHO (18) años de edad a las previsiones de la presente ley.

**ARTÍCULO 50.- *Control de la implementación.*** El control de la implementación de esta ley en el ámbito de la Administración Pública Nacional estará a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la autoridad de aplicación que determine, la cual promoverá el trabajo coordinado con otras áreas y el desarrollo de intervenciones basadas en evidencia con el objetivo de reducir la reiterancia delictual.

**ARTÍCULO 51.- Asignación presupuestaria.** Destínase el monto total de PESOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRES CON OCHO CENTAVOS (\$ 23.739.155.303,08), a fin de hacer frente a los gastos dispuestos por la presente ley, conforme el siguiente detalle:

- a. PESOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 3.131.996.784,28), con cargo a la Jurisdicción 40 – Ministerio de Justicia, Inciso 1 – Gastos en Personal, Partida Principal 1.8, Fuente de Financiamiento 13.
- b. PESOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 20.607.158.518,80), con cargo a la Jurisdicción 10 – Defensoría General de la Nación, Programa 17, Actividad 01.

**ARTÍCULO 52.- *Vigencia.*** La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

**ARTÍCULO 53.-** Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by MONTEOLIVA Alejandra Susana  
Date: 2026.02.06 21:35:14 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by CÚNEO LIBARONA Mariano  
Date: 2026.02.06 22:44:11 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by ADORNI Manuel  
Date: 2026.02.06 23:47:02 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo  
Date: 2026.02.06 23:53:59 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires